

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de junio de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00226-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Indicar la clase de acción que invoca y encausar las pretensiones a ese fin, dado que en la forma que las plantea resultan ser confusas y sin orientación jurídica alguna (No. 4º art. 82 CGP)

SEGUNDO. Una vez se establezca la clase de acción invocada deberá presentarse los hechos de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones que invoca (No. 5º art. 82 CGP).

TERCERO. Precisar si lo pretendido es la mera exhibición de documentos, de ser así deberá encausar el trámite al de una prueba anticipada con los fundamentos normativos que la soportan (No. 4º art. 82 CGP).

CUARTO. Aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada (art. 85 CGP).

QUINTO. Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 8º del Código General del proceso, en el sentido de indicar los fundamentos de derecho que soportan las pretensiones, dado que lo pretendido no está encausado a ninguna acción o trámite procesal.

SEXTO. Aportar documento idóneo con el que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en atención a lo previsto

en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso. Lo anterior por cuanto si pretende incoar un proceso verbal, la cautela solicitada no es procedente para este tipo de procesos (art. 590 CGP).

OCTAVO. Allegar poder especial, amplio y suficiente, en el que se determine claramente el asunto para el cual se confiere, de modo que no pueda confundirse con otros y en el que se faculte al abogado dirigir la acción contra los demandados, en el que expresamente se indique la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados (art. 75 CGP y art. 5° Ley 2213 de 2022). Lo anterior por cuanto, si lo que se pretende dirimir una controversia de carácter comercial, deberá actuar por conducto de apoderado judicial.

NOVENO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral segundo del artículo 82 del Código General, en el sentido de indicar el NIT de la sociedad demandada.

DÉCIMO. Acreditar que vía correo electrónico remitió copia de la demanda, escrito de subsanación y anexos a la parte demandada de conformidad con lo rituado en el artículo 6° Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO PRIMERO. Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General, en el sentido de indicar dirección física y electrónica en que cada una de las partes recibe notificaciones.

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.